MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 635 -2026-GM-MPI

ICA, 30 OCT 2026

VISTO: El Oficio Nº 3191-2026-GTMU-MPI, Informe Legal N° 28348-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, Informe N° 0753-2026-AN/RMRR-GTMU-MPI, Ex, Adm. N° 17334-2026 Recurso de Apelación, Carta Policial N° 041-2026-COMOPPOL PNP REGION POLICIAL ICA/DIVOPUS CPNP-PARCONA-SEC., Resolución de Gerencia N° 16457-2025-GTMU-MPI, Cedula de Notificación de fecha 21/08/2026, Resolución de Gerencia N° 24430-2026-GTMU-MPI, Papeleta de Infracción al Transito N° 265228 (Original), Informe Final de Instrucción Nº 3246-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 05536-2025-AL/MTMV-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 16602-2025-AL/MTMV-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 16457-2025-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 16002 de fecha 21/08/2026, Oficio N° 2611-2024-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/FP-ICA-DIVVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, Acta de Intervención Policial de fecha 11/09/2024, Certificado de Dosaje Etílico N°! 0018-004690, Informe Final de Instrucción Nº 6072-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe N° 290-2026-KNJK-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 24730-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 24430-2026-GTMU-MPI, cedula de notificación N° 017952 de fecha 28/09/2026, Informe Legal N° 172-2026-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el administrado Ventura Machuca Frank con el Expediente Administrativo Nº 17334-2026-MP-GTMU-MPI de fecha 28 de setiembre del 2026, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 24430-2026-GTMV-MPI, de fecha 16/09/2026, y se declare la nulidad del acto apelado;

Que, de fecha 12/09/2024, se le impone la papeleta de infracción Nº 265228 al apelante con código de infracción M-01, MUY GRAVE, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito;

Que, el apelante en su recurso impugnativo en sus fundamentos de hechos indica que de fecha 11/09/2024 a horas 12.45 p.m. se realizó la intervención policial a cargo del SO2 PNP Carlos Francisco Jara Matta, conforme se aprecia en el Acta de Intervención Policial, y con fecha 12 de setiembre del 2024 a horas 13.45 pm., el So2 Jhoan Reymondi Huayta le impone la papeleta de infracción al tránsito N° 265228 con código de infracción M-01, señalando que la PIT, el día y hora es distinta a la fecha de la intervención, y que es una acción irregular recayendo en nulidad la infracción al tránsito, y que el efectivo policial que se encontraba de guardia en las instalaciones de la Comisaria de Parcona no se encontraba presente en la intervención policial el cual no estuvo en el lugar de los hechos;

Que, el impugnante indica que el acto administrativo apelado, contiene vicios de motivación insuficiente de la resolución administrativa y/o errores conteniendo un defecto insubsanable en el requisito de motivación, acerrando la nulidad conforme lo establece el Art. 10° Inc. 01 y 02 del TRUO de la Ley N° 27444, y que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana no motiva ni hace la valoración en conjunto de los medios probatorios en que se acredita la falta de competencia del servidor Policial, y que la infracción al tránsito fue impuesta al otro día en que se produjeron los hechos y en la Comisaria de Parcona;

Que el administrado indica que la Infracción al, Transito es un documento oficial y publico emitido por la autoridad competente, por el policía asignado al tránsito y/o control de carreteras y que los policías pertenecientes al escuadrón de emergencias, criminalistas, turismo, patrullaje integrado explosivos de investigación o de comisarias salvo un operativo programado y que solos los efectivos policiales asignados al control de tránsito UTSEVI son los únicos competentes para intervenir a los conductores y requerir los documentos respectivos y levantar la infracción al tránsito in situ, conforme lo establece el D.S. N° 029-2009-MPC;

Que, de folios 09 se aprecia en el acta de intervención policial de fecha 11/09/2024 fue intervenido por el efectivo SO.3RA PNP Carlos Francisco Jara Matta, en el lugar de los hechos sin embargo la papeleta de infracción al tránsito fue impuesta por el por el PNP., Raymondi Huayta Jhoan en la Comisaría del Distrito de Parcona, quien no participo en la intervención policial conforme se aprecia en la referida acta;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actué y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Publica para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral Nº 002-2013-JUS/DNAJ

Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, la Papeleta de Infracción al Transito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17º de la ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: I) Supervisar detectar. infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre";

Que, el artículo 324º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que la detección de la infracción por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde la autoridad competente, la misma que para tal efecto, cuenta con el apoyo de la PNP asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control de la vía pública o podrá utilizar otros medios que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1º 1.1 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades

Que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, se resume el concepto de actos administrativos como las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, el artículo 217° Derecho de Petición Administrativa, de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cualquier administrado individual o colectivamente promover por escrito el inicio ante todas o cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado; el artículo 117.2, señala que el derecho de petición administrativa comprende la facultad de presentar solicitudes de interés particular del administrado, de realizar solicitudes de interés general de la colectividad ce contradecir actos administrativos;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley Nº 27972, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visasiones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por Ventura Machuca Frank, contra la Resolución de Gerencia Nº 24430-2026-GTMV-MPI, de fecha 16/09/2026, consecuentemente dejar sin efecto en todos sus extremos la PIT N° 265228 de fecha 12/09/2024, conforme a lo establecido en artículo N° 326° del RETRAN y el artículo 6° del PAS, aprobado con el D. S. N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL